
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de marzo de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Sylvie Noelle Bretón.

Abogado: Lic. Héctor Antonio Pérez.

Recurrido: Martín Francisco Castillo Sánchez.

Abogados: Lic. Bacilio Camacho Polanco y Dr. Amable R. Grullón Santos.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sylvie Noelle Bretón, francesa, mayor de edad, soltera, periodista, titular del pasaporte núm. 04K124152, domiciliada y residente en la 25-27 Rue de la Cour Des Noves, 75020, París, y de tránsito en la calle Rufino Balbuena esquina 16 de Agosto, del municipio Rio San Juan, contra la sentencia civil núm. 044-11, dictada el 13 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Que en fecha 18 de julio de 2011, fue depositado por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Héctor Antonio Pérez, abogado de la parte recurrente Sylvie Noelle Bretón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Que en fecha 19 de agosto de 2011, fue depositado por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Bacilio Camacho Polanco y el Dr. Amable R. Grullón Santos, abogados de la parte recurrida Martín Francisco Castillo Sánchez, en el cual solicita que sea rechazado el recurso de casación.

Que mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2012, la Procuraduría General de la República mediante la Dra. Casilda Báez Acosta, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

Que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Sylvie Noelle Bretón contra Martine Marie Gabriel Boge, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 21 de septiembre de 2010, la sentencia *in voce* cuyo dispositivo textualmente dicelo siguiente:

ÚNICO: Procede a sobreseer la venta en pública subasta hasta tanto se decida la demanda en nulidad de contrato.

Que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por Sylvie Noelle Bretón contra la indicada decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 044-11 el 13 de marzo de 2011, cuya parte dispositiva dice de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la señora SYLVIE NOELLE BRETÓN, por ser hecho en tiempo hábil y de conformidad con la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil in voce de fecha 21 del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. AMABLE R. GRULLÓN SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Que esta Sala en fecha 12 de marzo de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Sylvie Noelle Bretón, recurrente, y Martín Francisco Castillo Sánchez, como recurrido; litigio que se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario que fue sobreseído por el tribunal de primer grado fundamentado en la existencia de una demanda en partición de bienes de la comunidad y nulidad de pagaré notarial auténtico; fallo que fue confirmado por la corte mediante el fallo ahora recurrido en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio**: Errónea aplicación del derecho.

La parte recurrida solicita que se rechace el recurso de casación puesto que la sentencia ha sido dictada conforme al derecho.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal solo podía aplazar la adjudicación a requerimiento de la parte persiguiendo por un plazo de 15 días, según lo establece el artículo 702 del Código del Procedimiento Civil y que además incurrió en violación a los artículos 718, 719, 728 y 729 del Código de Procedimiento, en razón de que dichos artículos recogen el procedimiento a seguir en materia de incidentes del embargo inmobiliario por lo que para promover el sobreseimiento de la venta deben cumplir las formalidades establecidas y dentro de los plazos previstos según el momento sea anterior o posterior a la lectura del pliego de condiciones, sin embargo, en la especie la solicitud de sobreseimiento se efectuó el mismo día fijado para la subasta sin cumplir las formalidades prescritas a pena de caducidad, limitándose la alzada a establecer de manera errada que el sobreseimiento sometido era obligatorio cuando la propia ley es que impone al juez suspender la adjudicación hasta tanto se cumplan las condiciones legales, pero únicamente debe acogerlo cuando las causas invocadas revistan seriedad y mérito legal.

En el aspecto relativo al aplazamiento de la adjudicación a requerimiento del persiguiendo la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha expresado de manera reiterada, que en el curso de los procedimientos de embargo inmobiliario, el juez apoderado podrá acordar o denegar la solicitud de aplazamiento en virtud de lo dispuesto por los artículos 702, 703 y 704 del Código de Procedimiento Civil, que determinan la forma y el procedimiento a seguir en estos casos; que esta facultad se enmarca dentro de la soberanía que ha sido reservada a los jueces de primer grado para apreciar la existencia y el carácter serio de las causas en que se fundamenta dicha solicitud, que, sin embargo, en la especie lo requerido a los jueces de fondo, no es el aplazamiento de la venta conforme a los enunciados artículos, sino el sobreseimiento del embargo inmobiliario por causales distintas a las establecidas en la base legal que rige los aplazamientos en esta materia; que una situación procesal es la petición de aplazamiento obligatorio de la subasta cuando proviene de la parte persiguiendo regido por el texto en cuestión, y que es totalmente diferente a cuando se trata de una petición de sobreseimiento, por lo que procede desestimar este aspecto.

Es importante destacar que la figura procesal del sobreseimiento en materia de embargo inmobiliario es de

reglamentación imperativa en la etapa de la venta en pública subasta cuando la expropiación se trata de un inmueble indiviso y se encuentra en copropiedad.

En la especie el examen del expediente y de la decisión impugnada se evidencia que a la alzada le fueron aportados, entre otros: a) el acta de divorcio de los señores Martín Francisco Castillo Sánchez y Martine Marie Gabrielle Boge, pronunciada el 10 de junio de 2009, b) acto núm. 151 de fecha 2 de marzo de 2009, a requerimiento de Martín Francisco Castillo, contenido de oposición a inscripción de hipoteca por motivo de divorcio ante el Registro de Títulos de Nagua; c) inscripción de hipoteca realizada por Martine Marie Boge de fecha 17 de agosto de 2009. Derivándose de estos actos procesales que el inmueble cuya expropiación forzosa se persigue pertenece a una comunidad disuelta sin liquidar, además conviene destacar que la corte *a qua* atesta que el sobreseimiento solicitado tiene como fundamento la demanda en partición de los bienes de la comunidad entre Martine Gabrielle Boge y Martín Francisco Castillo y la nulidad de pagare notarial auténtico suscrito entre SylvieNoelle Breton y Martine Marie Gabrielle Boge, el cual sirvió de base para la persecución inmobiliaria, lo cual deja ver que es incontestable que existía una demanda en partición sobre dicho bien, cuyo estatus de proindiviso y de copropiedad databa desde la fecha en que se pronunció el divorcio el 10 de junio de 2009.

Sobre ese aspecto es que la corte *a qua* mantuvo el sobreseimiento ordenado por el juez de primer grado, sosteniendo que se trata de una forma particular de suspensión de una instancia o un procedimiento en determinadas situaciones; que en la especie se persigue, como se ha establecido, el sobreseimiento de la venta fundamentado en una demanda en partición de bienes y una demanda en nulidad de pagaré notarial auténtico; que se trata de un inmueble perteneciente a la comunidad matrimonial sobre la cual no ha operado la partición por lo que el bien se encuentra en estado de indivisión, y por vía de consecuencia aplica la suspensión de la adjudicación conforme al artículo 2205 del Código Civil.

Conviene destacar que la figura de los incidentes del embargo inmobiliario constituye la vía procesalmente idónea para alterar el curso de este tipo de procesos ejecutorios, según prescriben los artículos 715 a 729 del Código de Procedimiento Civil, los cuales regulan el régimen jurídico de dichas actuaciones procesales; en consecuencia para que esta vía no sea utilizada de manera ligera y sin fundamento con el propósito de retardar el proceso de la subasta, el legislador ha impuesto plazos perentorios para su ejercicio los cuales constituyen eventos autónomos, de tal suerte que, previo a cualquier verificación sobre la contestación propiamente dicha, los juzgadores deben comprobar que las acciones de este tipo cumplan con los requisitos legalmente establecidos para su admisión.

Sin desmedro de lo anterior, ha sido admitido jurisprudencialmente que el sobreseimiento de la adjudicación no constituye un incidente del embargo inmobiliario sometido a las reglas de los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; de modo que por su particularidad puede ser formulado a través de conclusiones *in voce*, inclusive el día fijado para la subasta.

En sintonía con lo expresado, y contrario a lo denunciado por la recurrente, las conclusiones incidentales formuladas contradictoriamente el día de la adjudicación tendentes a obtener el sobreseimiento de la venta, no requerían ser sometidas al filtro procesal del régimen de los incidentes del embargo inmobiliario, por tratarse el sobreseimiento de un incidente particular, no regido ni sometido a las reglas antes citadas; sin embargo vale destacar que al momento de su planteamiento los juzgadores deben verificar si las causales que habrían de producir la detención del procedimiento existían previamente al inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara a la vez de un simple razonamiento, con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo, en el caso eventual que acredite la existencia de las causales válidas para adoptar esa medida que resulta de importante gravitación; de manera que la decisión de la corte no adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por tanto procede desestimarlos y con ello, el presente recurso de casación.

En virtud del 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en

aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53,702, 703, 704, 718, 719, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 2205 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por SylvieNoelle Bretóncontra la sentencia sentencia civil núm. 044-11dictada el 13 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos ut supra expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Bacilio Camacho Polanco y el Dr. Amable R. Grullón Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.